

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1260
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00220 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	YOLANDA HIGUITA DURANGO C.C. 43.208.631
Demandados:	JORGE ARMANDO PACHECO VEGA C.C. 10.951.969
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora YOLANDA HIGUITA DURANGO en contra del señor JORGE ARMANDO PACHECO VEGA, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

En este punto se pone de presente lo manifestado en la demanda en cuanto a la competencia y como dirección de la parte demandante, que generan confusión al despacho, así:

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es usted señor Juez de Familia competente para conocer del presente proceso en razón del territorio pues el domicilio común de los señores los señores **YOLANDA HIGUITA DURANGO** y **JORGE ARMANDO PACHECO VEGA**, fue el municipio de Bello y la demandante aún la conserva.



2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los

supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas del art. 154 del Código Civil, causales 2,3 y 4, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda.

3. En este punto para las causales 2, 3 y 4 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha, pues se indicaron de manera superficial sin datos concretos de su ocurrencia; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82 de C.G.P. y en garantía de defensa del demandado.
4. Para la causal 4 del art. 154 del C.C., deberá aclarar, si los sabe, si el demandado cuenta con antecedentes en su historia clínica por EMBRIAGUEZ o consumo de alcohol.
5. En las pretensiones deberá precisar la cuantía (en pesos o salarios mínimos) en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, así como la periodicidad, incremento y forma de pago. Adicionalmente deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de la demandante, como presupuestos para la condena en alimentos (art 82 del C.G.P. num. 4).
6. Frente a la fijación de cuota alimentaria para el hijo menor de edad, deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario y aportando prueba de ello, toda vez que no se aportó prueba de la capacidad económica del demandado, indicando actualmente en dónde labora, si se sabe a cuánto asciende el salario, si es pensionado y de serlo, por cuál entidad, o a qué se dedica actualmente el demandado o a cuánto ascienden sus ingresos. Deberá aclarar las pretensiones CUARTA y QUINTA, pues hacen referencia al mismo asunto.
7. Deberá indicar cómo se realizó la operación matemática para la relación de gastos del menor de edad, indicando si corresponden exclusivamente al menor de edad (si se dividió entre los habitantes del hogar) o son los gastos totales del hogar.(hecho 20).
8. En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos, y de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., indicando los hechos objeto de su conocimiento.

9. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

En este punto, si bien hay unos pantallazos de donde se dice se le envió el escrito de la demanda al demandado a través de WhatsApp, no se acreditó que es el número de teléfono del demandado y el contenido del archivo que se adjuntó.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la YOLANDA HIGUITA DURANGO en contra del señor JORGE ARMANDO PACHECO VEGA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER ALEJANDRO BEDOYA portador de la tarjeta profesional número 224.866 del C.S de la J., como apoderado principal y a la abogada EVELYN ZEA RIVERA portadora de la tarjeta profesional número 348.777 del C.S de la J, como apoderada suplente, conforme al poder conferido.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ